Administración Tributaria Canaria
Gobierno de Canarias

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE:	**DOMICILIO**
CONCEPTO IMPOSITIVO Impuesto General Indirecto Canario Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias	**NORMATIVA DE APLICACIÓN** Art. 4.2 Ley 20/1991 Art. 83.4 Ley 20/1991 Anexo IV y Anexo VI.1Ley 20/1991

CUESTIÓN PLANTEADA

La sociedad mercantil sociedad mercantil consultante manifiesta que va a importar en las Islas Canarias, procedente de la Península, un bien que describe como un "Panel con cara exterior de acero nervada alta con un alma de aislamiento de espuma de poliuretano y con una cara de acero nervada plana en el interior con espesores de 30 y 50 mm".

Se consulta por el tipo impositivo de IGIC y, en su caso, de AIEM aplicable a la importación de dicho bien.

CONTESTACIÓN VINCULANTE

Es es de aplicación el tipo impositivo del 5 por 100 del AIEM en la importación de un panel con cara exterior de acero nervada alta, con un alma de aislamiento de espuma de poliuretano y con una cara de acero nervada plana en el interior con espesores de 30 y 50 mm, al clasificarse dicha mercancía en la partida arancelaria 7308 del Anexo IV de la Ley 20/1991.

El tipo impositivo del IGIC aplicable en la importación es el tipo cero de acuerdo con lo establecido en el Anexo VI.1 de la citada Ley 20/1991.

Visto el escrito presentado por , en el que formula consulta tributaria con respecto al Impuesto General Indirecto Canario (en adelante, IGIC) y al Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías (en adelante AIEM), esta Dirección General de Tributos, en uso de las atribuciones conferidas por la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante, Ley 20/1991), en relación con el articulo 23.2.t) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda, aprobado por Decreto 12/2004, de 10 de febrero, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- La sociedad mercantil consultante manifiesta que va a importar en las Islas Canarias, procedente de la Península, un bien que describe como un "Panel con cara exterior de acero nervada alta con un alma de aislamiento de espuma de poliuretano y con una cara de acero nervada plana en el interior con espesores de 30 y 50 mm".

Se consulta por el tipo impositivo de IGIC y, en su caso, de AIEM aplicable a la importación de dicho bien.

SEGUNDO.- El Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias (en adelante, AIEM), es un impuesto derivado del REF, que se caracteriza por ser un tributo estatal de naturaleza indirecta, que sujeta, en la forma y condiciones previstas en la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del REF, las siguientes operaciones: a) la producción en Canarias, de los bienes corporales recogidos en la lista de bienes del Anexo IV de la Ley 20/1991, de 7 de junio; y b) la importación, en el mismo territorio, de los mismos bienes corporales, cualquiera que sea su procedencia, el fin que se destinen y la condición del importador.

La consulta formulada hace referencia al segundo tipo de operaciones – la importación de bienes - en las que se produce la sujeción al AIEM. En concreto, la sujeción al AIEM de la importación de un bien depende de su inclusión o no en alguna de las partidas del anexo IV de la Ley 20/1991.

Los anexos IV y V, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 83.4 de la Ley 20/1991, se establecen "*siguiendo la estructura del arancel aduanero de las Comunidades Europeas. Cuando se produzcan variaciones en la estructura del arancel aduanero de las Comunidades Europeas, el Consejero de Economía, Hacienda y Comercio (en la actualidad, Consejero de Economía y Hacienda) del Gobierno de Canarias procederá a la actualización formal de las correspondientes referencias contenidas en los anexos IV y V de esta Ley. Tal actualización formal de referencias en ningún caso podrá implicar una modificación del contenido real de dichos anexos.*"

De acuerdo con la descripción aportada por el consultante, la mercancía importada se encuentra sujeta al AIEM, al tipo impositivo del 5 por 100, al clasificarse en la Apertura Taric 7308.90.51.00, incluida en la partida arancelaria 7308 del Anexo IV de la Ley 20/1991.

Respecto al IGIC, igualmente se produce la sujeción a dicho tributo en concepto de importación de bienes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4.2 de la Ley 20/1991. Al producirse la sujeción simultánea en la importación al AIEM y al IGIC e incluirse la mercancía importada en la partida arancelaria 7308, de conformidad con lo establecido en el Anexo VI.1 de la citada Ley 20/1991, corresponde la aplicación tipo impositivo cero del IGIC.

TERCERO.- En consecuencia, es criterio vinculante de esta Dirección General de Tributos que es de aplicación el tipo impositivo del 5 por 100 del AIEM en la importación de un panel con cara exterior de acero nervada alta, con un alma de aislamiento de espuma de poliuretano y con una cara de acero nervada plana en el interior con espesores de 30 y 50 mm, al clasificarse dicha mercancía en la partida arancelaria 7308 del Anexo IV de la Ley 20/1991.

El tipo impositivo del IGIC aplicable en la importación es el tipo cero de acuerdo con lo establecido en el Anexo VI.1 de la citada Ley 20/1991.

Todo lo cual se le comunica de acuerdo con la Disposición Adicional Décima, número tres, de la Ley 20/1991, y con el alcance establecido en el articulo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y se le advierte que la presente consulta no tendrá efectos vinculantes respecto al objeto o tramitación de un procedimiento, recurso o reclamación iniciado con anterioridad a su presentación.

Santa Cruz de Tenerife, 23 de noviembre de 2009

EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

Francisco Clavijo Hernández